



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diciembre doce (12) de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00016-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Arbey Miranda Molina

Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá

Auto No. A.I. 314 p 81 - 12 - 2019/P.O

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor ARBEY MIRANDA MOLINA en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Subsanada la demanda conforme a lo dispuesto en auto del 31 de julio de 2.019 y al observar que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por ARBEY MIRANDA MOLINA contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN- CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda al alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00016-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Arbey Miranda Molina
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá
Auto Admite Demanda

a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDENAR a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00217 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandantes: Mariela Sánchez de Buitrago

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Auto No. A.I. 316 /083 - 12-2018/P.O

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por la Señora **Mariela Sánchez de Buitrago** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social- UGPP**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por la suma total de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$18.222.768), por concepto de capital e intereses moratorios dejados de cancelar, conforme al contenido de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2.019 por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2.014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$18.222.768, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.242.174.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018¹, señaló:

"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado³.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁴.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV⁵ para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por la señora

³ El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Para el año de presentación de la demanda -2018-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$828.116.

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00217 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandantes: Mariela Sánchez de Buitrago

Demandada: UGPP

Remite por Competencia – Factor Cuantía

Mariela Sánchez de Buitrago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 12 de diciembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00603-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA LUCIA RUBIANO ARAUJO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

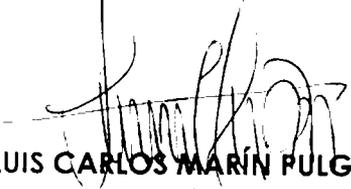
Vista la constancia secretarial que antecede¹ del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

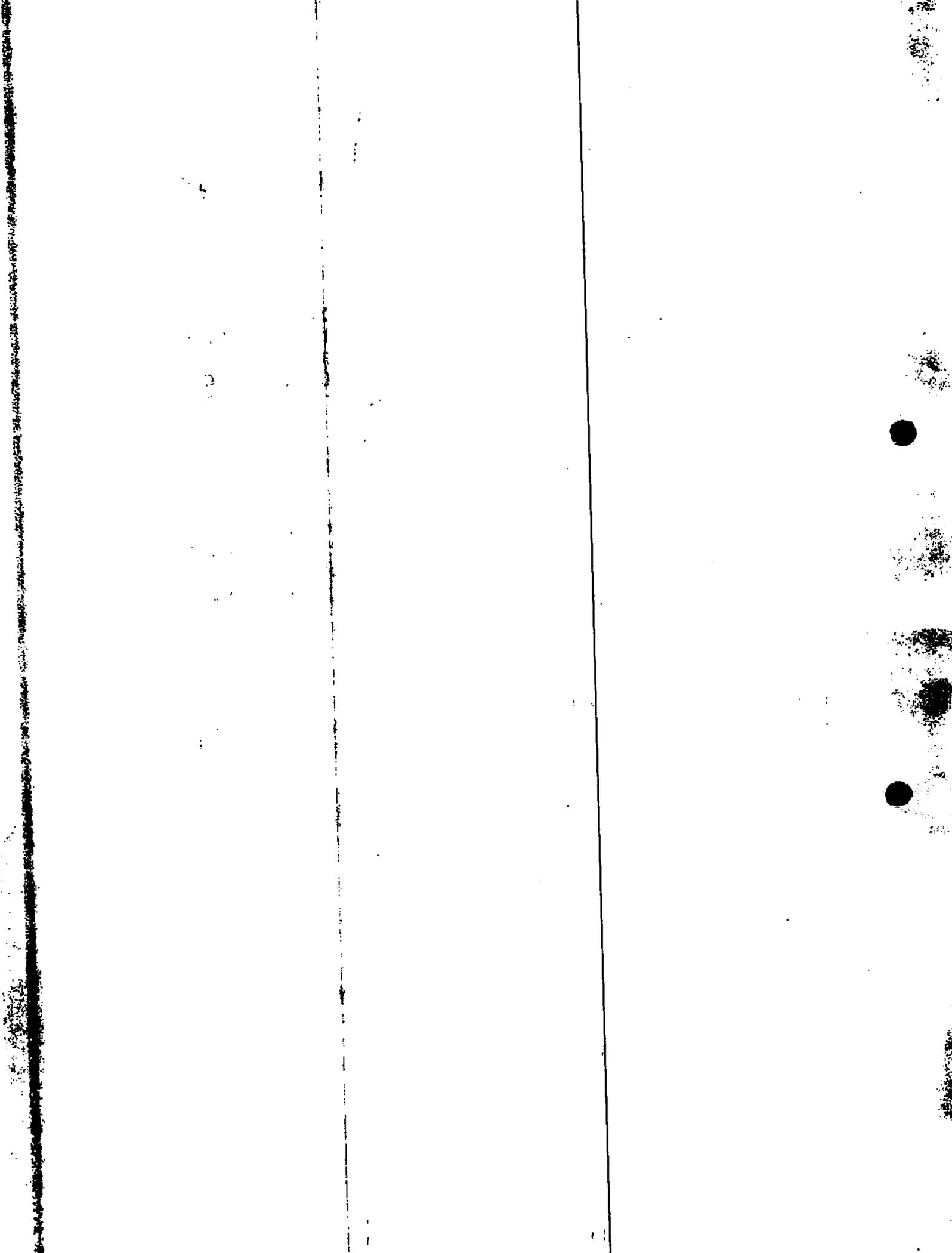
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F. 125

² Fls. 110-119





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 12 de diciembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00584-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : TEOFILA GONZÁLEZ CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

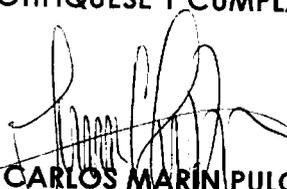
Vista la constancia secretarial que antecede¹ del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 29 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F. 358

² Fls. 348-352



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 12 de diciembre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00216-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS FERNANDO LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

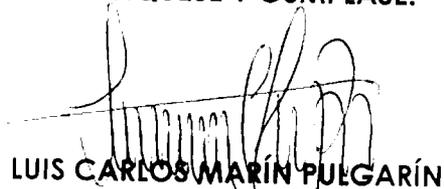
Vista la constancia secretarial que antecede¹ del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

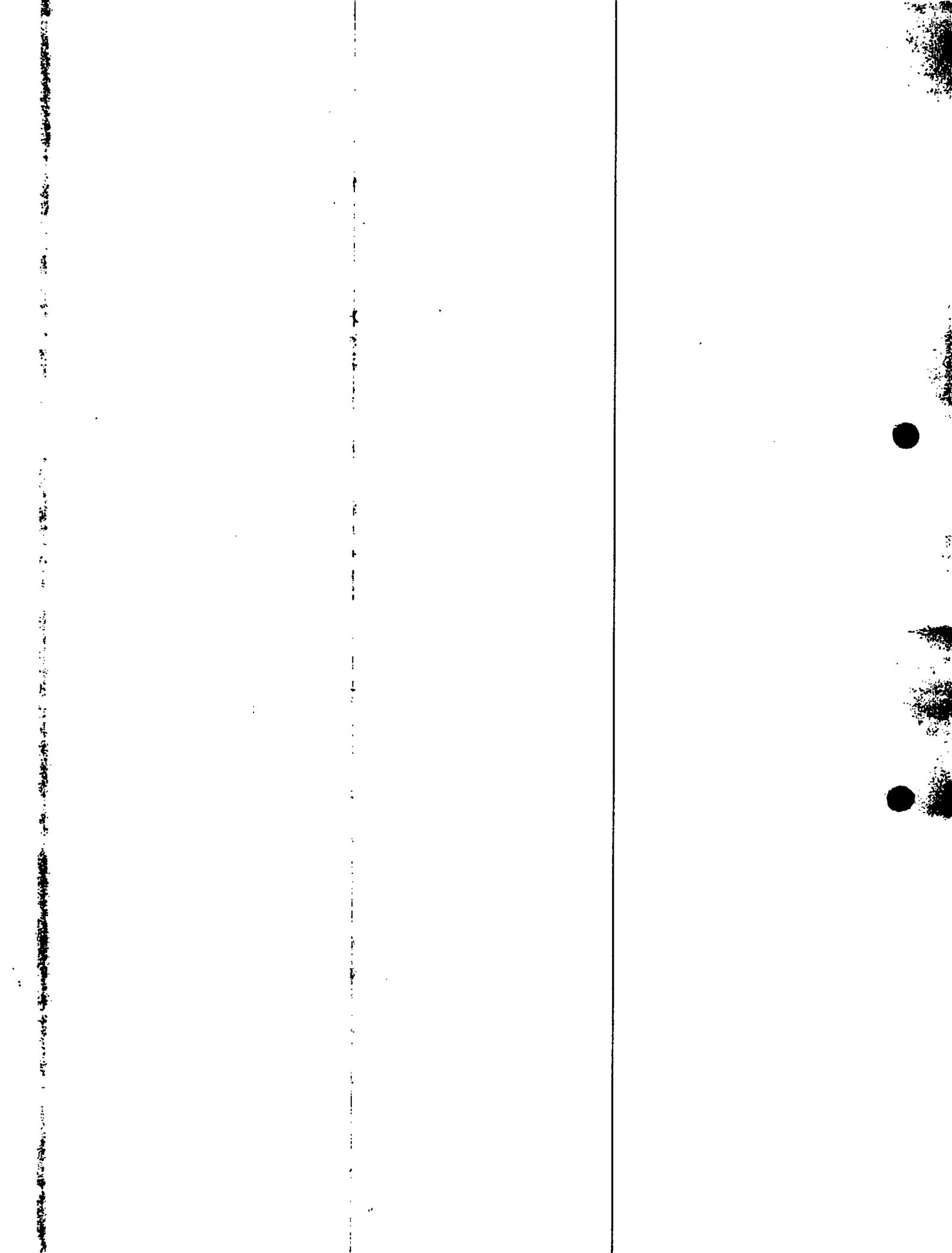
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F. 134

² Fls. 119-125





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia, Caquetá doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-000-2012-00046-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA ELVIA TORRES ÁLVAREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO: : AUTO MODIFICA MANDAMIENTO DE PAGO

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre lo que corresponda frente a la petición presentada por el apoderado de la demandante¹ relacionada con la práctica de la liquidación del crédito.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

Con fecha 8 de octubre de 2012² la señora MARIA ELVIRA TORRES DE ALVAREZ, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ teniendo como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia calendada 11 de noviembre de 2010 proferida por el Consejo de Estado³, por medio de la cual se ordenó a la entidad demandada reconocer y pagar a favor de la actora las prestaciones sociales tomando como base los honorarios contractuales correspondientes a los períodos del 1º de febrero de 1988 y el 12 de junio 1998 y los porcentajes completos de cotización de la pensión, con los respectivos descuentos legales.

Mediante auto calendado 11 de marzo de 2013⁴, este Tribunal ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora TORRES ÁLVAREZ y contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por la suma de \$ 137.286.485,00, más los intereses moratorios, de conformidad con la liquidación efectuada por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Caquetá⁵.

El apoderado de la parte actora presentó memorial el 13 de marzo de 2013⁶, informando que el demandado había abonado al crédito que se ejecutaba las sumas de \$ 13.677.879 y \$ 1.515.918 el 18 de enero de 2013.

Una vez notificado al Departamento del Caquetá del auto que ordenó librar mandamiento de pago y venciendo en silencio el término que disponía para pagar o presentar excepciones⁷, el Despacho dispuso con providencia fechada 07 de junio de 2013⁸, seguir adelante con la ejecución en contra del

¹ Folio 239 a 240 del C. Ppal

² Fls. 1-88 C. Ppal. 1

³ Fls. 7-33

⁴ Fls. 109-113 C. Ppal. 1

⁵ Fl. 103 C. Ppal. 1

⁶ Fls. 115-121 C. Ppal. 1

⁷ Según constancia secretarial del 06 de junio de 2013, vista a folio 129 del C. Ppal No. 1

⁸ Fls. 130-132 C. Ppal. 1

demandado, ordenando la liquidación del crédito y condenándolo en costas.

De manera extemporánea el Departamento del Caquetá presentó contestación de la demanda⁹, proponiendo como exceptivas las de pago e inexistencia de la obligación.

Posteriormente se allegó al proceso comprobante de egreso No. 20130419 de fecha 03 de mayo de 2013, con el afincó, se realizó por parte de la entidad un abono parcial en favor de la demandante por valor de \$ 11.787.797.00¹⁰.

El día 19 de junio de 2013¹¹, el apoderado de la demandante, solicitó el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corriente de la demandada, por lo que se dispuso¹² oficiar a la entidad para que presentara un informe en el que se indicara el estado en que se encontraba el proceso de acogimiento a la Ley 550 de 1999 de conformidad con la aceptación dada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 3766 del 30 de noviembre de 2012; en respuesta a ello, la entidad allegó el Oficio No. 0005660 del 09 de julio de 2013¹³ señalando que el 4 de abril de 2012 había celebrado la primera reunión con acreedores.

Seguidamente, la Corporación, con proveído del 15 de julio de 2013¹⁴, resolvió suspender el proceso ejecutivo con fundamento en el numeral 13 del artículo 58¹⁵ de la ley 550 de 1999¹⁶, decisión que fue recurrida, siendo confirmada con auto del 09 de agosto de 2013¹⁷.

La apoderada judicial del Departamento del Caquetá, presentó con fecha 20 de octubre de 2015¹⁸, incidente de nulidad de todo lo actuado, sustentándolo en el hecho que previo a librarse el mandamiento de pago, la entidad había pedido a los diferentes despachos judiciales la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantaban contra el Departamento del Caquetá, en virtud que se encontraba incurso en Ley 550 de 1999, siendo este despachado de manera desfavorable mediante auto del 03 de mayo de 2017¹⁹, en donde además se dispuso oficiar al Ministerio de Hacienda y

⁹ Fls. 134-167 C. Ppal. 1

¹⁰ Fl. 160 C. Ppal. 1 a folio 164 obra copia del comprobante del depósito del cheque en el Banco Caja Social.

¹¹ Fl. 1 C. Medida Cautelar

¹² Fl. 3 C. Medida Cautelar

¹³ Fl. 7 C. Medida Cautelar

¹⁴ Fls. 168-171 C. Ppal. 1

¹⁵ **ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

(...)"

¹⁶ "Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley."

¹⁷ Fls. 177-185 C. Ppal. 1

¹⁸ Fls. 1-18 C. Incidente Nulidad

¹⁹ Fls. 29-31 C. Incidente Nulidad

Crédito Público para que allegara copia de la Resolución en la que constara los pasivos reportados por la Gobernación del Caquetá para el acuerdo de reestructuración e informara en ese mismo sentido su estado actual.

La Gobernación del Caquetá, el 12 de junio de 2017, remitió copia de la Resolución No. 3766 del 30 de noviembre de 2012²⁰, expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público “*Por la cual se resuelve la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos y se designa su promotor*”. En esta misma oportunidad comunicó que:

- El 24 de febrero de 2014, se suscribió el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, incluyéndose la acreencia laboral de la señora TORRES de ALVAREZ.
- Se presentó el décimo primer informe financiero al comité de vigilancia correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016.
- Que al realizar las depuraciones legales de cada obligación contenidas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, fueron evidenciadas presuntas inconsistencias en la liquidación de la obligación de la actora, siendo remitida a la Secretaría de Educación Departamental para su revisión, solicitando al comité de acreedores la reclasificación a pasivos contingentes hasta que se determinara la viabilidad técnica y jurídica de su pago.

De lo anterior, se le corrió traslado a la parte actora, quien solicitó²¹ no tener en cuenta las apreciaciones manifestadas por la entidad, exigiendo el pago total de la obligación y el embargo de las cuentas de la entidad territorial, decidiendo el Despacho por proveído del 15 de enero de 2018, negar tales ruegos, en esencia, porque el proceso para ese momento se encontraba suspendido. No obstante ello, se ordenó oficiar a la Gobernación del Caquetá para que informara el estado actual de la liquidación de la obligación y el pago de la acreencia reconocida a la señora Torres de Álvarez, en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, comunicando con oficio 2018EE5131 del 20 de junio de 2018²², que pese a existir un acto administrativo que ordenó el pago de la suma de \$ 113.800.051 y otro que lo aclaró en el sentido de determinar que el valor liquidado y que se ordenaba pagar era \$ 113.374.648, no era posible proceder de conformidad ante las inconsistencias evidenciadas en la liquidación de la acreencia. En razón de ello, pidió que antes de adoptarse una decisión dentro del proceso de la referencia, se le concediera un plazo para realizar la respectiva aclaración.

El 31 de julio de 2018²³ esta Judicatura resolvió, otorgar a la Gobernación del Caquetá un plazo máximo de tres (3) meses, para que procediera de conformidad con lo solicitado y de igual modo informara el estado actual del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

²⁰ Fls. 36 a 43 C. Incidente de Nulidad

²¹ Fls. 53 a 68 y 71 a 84 C. Incidente de Nulidad

²² Fls. 95-96 C. Incidente de Nulidad.

²³ Fls. 200-201 C. Ppal. 2

La parte pasiva, indicó el 23 de agosto de 2018²⁴, que mediante acta del 13 de marzo de 2018 el Comité de Vigilancia acordó dar por terminado el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el 20 de febrero de 2014, y frente a la aclaración de la liquidación presentaron un escrito el 31 de octubre de 2018²⁵, contentivo de la corrección en los siguientes términos:

*“ La liquidación con base en la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, presenta graves inconsistencias que conllevarían a un **detrimento patrimonial público significativo**, en razón a i) la aplicación del IPC correspondiente a una fecha diferente a la ejecutoria de la sentencia, ii) el cálculo concomitante de indexación de intereses moratorios, pese a que ambos conceptos son incompatibles entre sí; iv) la indexación no fue aplicada mes por mes y iv) la sumatoria doble del capital histórico y la indexación.*

Por lo anterior y atendiendo la solicitud del Asesor de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante oficio con Radicado SAC IE 2019IE937 de fecha 16 de julio de 2018, la Coordinadora de nómina presentó liquidación de fecha 06 de septiembre de 2018, así:

RESUMEN	VALOR
(+) Valor Indexado	28.190.752,00
(-) Aportes a Salud, Pensión y FSP (Trabajador)	<u>-1.299.550,00</u>
NETO A PAGAR TRABAJADOR	<u>26.891.202,00</u>
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES (Patrón)	
Aportes a Salud	1.380.793,00
Aportes a Pensión	1.949.333,00
Aportes a Riesgos Profesionales	84.803,00
Aportes a COMFACA	711.281,00
Aportes al I.C.B.F.	533.450,00
Aportes al SENA	88.905,00
Aportes a la ESAP	88.905,00
Aportes a Escuelas Industriales	177.829,00
	<u>5.015.299,00</u>
Vr TOTAL SOLICITUD CDP	<u>33.206.051,00</u>

Teniendo en cuenta que la entidad ha realizado pagos parciales según Resolución N° 001083 de fecha 22 de agosto de 2012 y comprobante de egreso N° 817 del 24 de agosto de 2012, por valor de \$13'677.879 y comprobante de egreso N° 689 del 28 de diciembre de 2012 por valor de 1.515.918, así como Resolución N° 000445 de fecha 12 de abril de 2013 y comprobante de egreso N° 2013419 del 03 de mayo de 2013 por valor de \$ 11.787.797, para un total de \$ 26.981.594, existe una diferencia de \$ 6'224.457 en relación con el total a pagar, según la liquidación corregida:

²⁴ Fls. 206-208 C. Ppal. 2

²⁵ Fls. 216-220 C. Ppal. 2

13.677.879,00	Resolución N° 001083 de fecha 22 de agosto de 2012. Comprobante de egreso N° 817 del 24 de agosto de 2012
1.515.918,00	Resolución N° 001083 de fecha 22 de agosto de 2012. Comprobante de egreso N° 689 del 28 de diciembre de 2012
<u>11.787.797,00</u>	Resolución N° 000445 de fecha 12 de abril de 2013. Comprobante de egreso N° 2013419 del 03 de mayo de 2013
26.981.594,00	TOTAL PAGADO
<u>33.206.051,00</u>	Liquidación Corregida
6.224.457,00	Diferencia

Por proveído del 4 de abril de 2019²⁶ el Despacho puso en conocimiento de la parte actora la respuesta que antecede, vista a folios 216 al 238 del cuaderno principal 2 y el 22 de abril de 2019²⁷ el apoderado de la actora manifestó a la Corporación oponerse a la liquidación presentada por la accionada, solicitando que la misma fuera practicada parte de esta Corporación.

El 19 de julio de 2019²⁸ mediante proveído se ordenó a la Profesional Universitaria Grado 12 de la Corporación, realizara la verificación de la aclaración de la liquidación presentada por el Departamento del Caquetá.

Finalmente, por proveído del 28 de octubre de 2019²⁹, el Despacho resolvió en aras de conocer el valor real de los honorarios contractuales devengados por la demandante entre el 1° de febrero de 1988 y el 12 de junio de 1998, ordenar a la Secretaría de la Corporación desarchivara el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el Nro. 18001233100020010015901 donde fungen como partes las mismas del proceso de la referencia; en ese mismo sentido, se solicitó a los apoderados de los extremos procesales remitieran los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por la señora Torres del Álvarez con la entidad demandada.

En razón de lo anterior, la citadora de la Corporación informó³⁰ que hasta tanto no se organice en el archivo central los procesos de la Secretaría del Tribunal Administrativo le es imposible cumplir con la orden de desarchivar el proceso 2001-00459-00.

La entidad demandada, allegó³¹ copia de las órdenes de trabajo y contratos de prestación de servicios de los años 1990, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, aclarando al revisar el historial laboral que reposa en la oficina de archivo, registro y control no fueron encontrados más documentos a nombre de la demandante.

²⁶ Fl. 241 C. Ppal 2

²⁷ Fls. 244-245 C. Ppal 2

²⁸ Fl. 247 C. Ppal 2

²⁹ Fl. 255 a 256 C. Ppal 2

³⁰ Fl. 260 C. Ppal 2

³¹ Fl. 260 C. Ppal 261 a 277 y 282 a 298 C. Ppal 2

Por su parte el apoderado de la demandante³², señaló que le era imposible aportar los contratos solicitados por no contar con ellos, en atención a que fueron arrimados dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre el cual se había solicitado su desarchivo.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico

¿Frente a la liquidación total del crédito que efectuó la entidad demandada, es procedente modificar el mandamiento de pago que fue librado por este Tribunal en proveído del 11 de marzo de 2013?

Para resolver el interrogante planteado el Despacho seguirá el siguiente orden i) generalidades del proceso ejecutivo, ii) eventos en los cuales es procedente la variabilidad del mandamiento de pago, según la hermenéutica efectuada por el Consejo de Estado y siguiendo tales lineamientos, se iii) abordará la liquidación del crédito en el caso concreto.

El Consejo de Estado³³, ha enseñado que el legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, contrato o decisión judicial. En efecto, el instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].

³² Fl. 280 C. Ppal 2

³³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Por su parte, el artículo 297 del CPACA³⁴ establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así pues, tenemos que para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo que se pretende cobrar por esta vía está contenido por la sentencia del 11 de noviembre de 2010, proferida por el Consejo de Estado que ordenó³⁵:

“ (...)

ORDÉNESE al Departamento del Caquetá, a título de reparación del daño, a reconocer y pagar a favor de la actora, las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, entre el 1° de febrero de 1988 y el 12 de junio de 1998.

CONDÉNESE a la entidad demandada a pagar por los medios más expeditos los porcentajes completos de cotización de la pensión (mientras subsistió la relación contractual por los años de 1988 a 1998) al último fondo o Caja de Previsión a la cual estuvo afiliada la actora, sin perjuicio que efectúe de la presente condena los descuentos correspondientes al porcentaje que debe asumir la demandante, esto frente a la virtualidad de afectar los derechos de personas de la tercera edad, según lo expuesto”

Tal como fue relatado líneas atrás, el Despacho por proveído del 11 de marzo de 2013, resolvió con fundamento en una liquidación proveniente del Departamento del Caquetá, librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“ (...)

2- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **MARÍA ELVIA TORRES DE ÁLVAREZ** y en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por la suma de Ciento treinta y siete millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ 137.286.485), más los intereses moratorios, en atención a las circunstancias anteriormente anotadas”

Respecto a la modificación del mandamiento de pago, la Sala Unitaria de la

³⁴ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

³⁵ Folio 32 C. Ppal No. 1

Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado³⁶ ha indicado que en aplicación de los artículos 42 y 446 del C.G del P:

" (...) el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

(...)

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³⁷.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales³⁸, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria³⁹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁴⁰.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 28 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 23001 23 33 000 2013 00136 01 Número interno: 1509-2016 Actor: Argemiro Antonio Álvarez Mora Demandado: Municipio de Chinú (Córdoba)

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

³⁸ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁴⁰ *Ibidem*.

(Negrillas nuestras)

Obsérvese entonces, que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha admitido que en cumplimiento del deber de realizar un control de legalidad a las actuaciones surtidas en el proceso de la ejecución, el Juez de la causa puede variar o modificar el mandamiento de pago al advertirse en el decurso procesal un error, verbigracia cuando se ha librado el mandamiento de pago por una suma superior a la que correspondía, subsanando dicha inconsistencia con aquella ajustada a la realidad procesal.

Siendo así las cosas, y ante las aparentes inconsistencias que ha evidenciado el Departamento del Caquetá frente a la liquidación primigenia que efectuara de las acreencias laborales reconocidas a la señora Torres de Álvarez, mediante la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el Despacho previo concepto de la Contadora de la Corporación resolvió en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, a realizar una modificación de oficio de la actualización de la liquidación presentada tomando en consideración tanto los emolumentos salariales como los valores que reconoció la entidad accionada en la liquidación que presentó el 31 de octubre de 2018, vista a folios 221 y ss, habida consideración que aun cuando por auto del 04 de abril de 2019⁴¹, le fue puesto en conocimiento a la parte actora tal documento, no presentó las objeciones al estado de la cuenta, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 446⁴² del C.G. del P., esto es, una liquidación alternativa en las que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación efectuada y por tanto faltando a tal obligación los argumentos que utilizó para oponerse a la liquidación presentada por la entidad demandada no serán tenidos en cuenta por el Despacho para esos efectos.

Ahora bien, por proveído del 28 de octubre de 2019⁴³, se solicitó por parte del Despacho copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad demandada, en aras de cotejar si los meses que saldó, así como el valor que la entidad tuvo como salario base para efectuar la liquidación, corresponde a lo laborado y devengado por la actora en realidad.

La Gobernación del Caquetá, allegó únicamente las órdenes de trabajo y contratos de prestación de servicios de los años 1990, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, siendo así las cosas, para estas anualidades se tomará como base para efectos de la liquidación tanto el tiempo como el valor mensual devengado por la actora, y para los años 1988, 1989, 1991, 1992, 1998, aquellos relacionados por la entidad en la liquidación del 31 de octubre de

⁴¹ Fl. 241 C. Ppal No. 2

⁴² "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

(...)"

⁴³ Folio 255 a 256 C. Ppal Nro. 2

Medio de control: Ejecutivo
 Demandante: María Elvia Torres Alvarez
 Demandado: Departamento del Caquetá
 Rad.: 18001233300320120004600



2018.

Año	Mes	Honorario contractual	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Dotación (valor reconocido por la entidad)	Auxilio de cesantías	Interés de Cesantía	Total Prestaciones sociales	IPC (f)	IPC (i)	Valor Indexado
1991	Febrero	41.025									
1991	Marzo	41.025									
1991	Abril	41.025									
1991	Mayo	41.025									
1991	Junio	41.025									
1991	Julio	41.025									
1991	Agosto	41.025									
1991	Septiembre	41.025									
1991	Octubre	41.025									
1991	Noviembre	41.025									
1991	Febrero	71.900									
1991	Marzo	71.900									
1991	Abril	71.900									
1991	Mayo	71.900									
1991	Junio	71.900									
1991	Julio	71.900									
1991	Agosto	71.900									
1991	Septiembre	71.900									
1991	Octubre	71.900									
1991	Noviembre	71.900									
1990	Febrero	41.025									
1990	Marzo	41.025									
1990	Abril	41.025									
1990	Mayo	41.025									
1990	Junio	41.025									
1990	Julio	41.025									
1990	Agosto	41.025									
1990	Septiembre	41.025									
1990	Octubre	41.025									
1990	Noviembre	41.025									
1990	Febrero	71.900									
1990	Marzo	71.900									
1990	Abril	71.900									
1990	Mayo	71.900									
1990	Junio	71.900									
1990	Julio	71.900									
1990	Agosto	71.900									
1990	Septiembre	71.900									
1990	Octubre	71.900									
1990	Noviembre	71.900									
1989	Febrero	41.025									
1989	Marzo	41.025									
1989	Abril	41.025									
1989	Mayo	41.025									
1989	Junio	41.025									
1989	Julio	41.025									
1989	Agosto	41.025									
1989	Septiembre	41.025									
1989	Octubre	41.025									
1989	Noviembre	41.025									
1989	Febrero	55.746									
1989	Marzo	55.746									
1989	Abril	55.746									
1989	Mayo	55.746									
1989	Junio	55.746									
1989	Julio	55.746									
1989	Agosto	55.746									
1989	Septiembre	55.746									
1989	Octubre	55.746									
1989	Noviembre	55.746									
1988	Febrero	44.605									
1988	Marzo	44.605									
1988	Abril	44.605									
1988	Mayo	44.605									
1988	Junio	44.605									
1988	Julio	44.605									
1988	Agosto	44.605									
1988	Septiembre	44.605									
1988	Octubre	44.605									
1988	Noviembre	44.605									
1988	Febrero	55.746									
1988	Marzo	55.746									
1988	Abril	55.746									
1988	Mayo	55.746									
1988	Junio	55.746									
1988	Julio	55.746									
1988	Agosto	55.746									
1988	Septiembre	55.746									
1988	Octubre	55.746									
1988	Noviembre	55.746									
1988	Febrero	44.605									
1988	Marzo	44.605									
1988	Abril	44.605									
1988	Mayo	44.605									
1988	Junio	44.605									
1988	Julio	44.605									
1988	Agosto	44.605									
1988	Septiembre	44.605									
1988	Octubre	44.605									
1988	Noviembre	44.605									
1988	Febrero	18.585									
1988	Marzo	37.170									
1988	Abril	47.174									
1988	Mayo	37.170									
1988	Junio	3.097									
1988	Julio	143.196									
1988	Agosto	107.25									
1988	Septiembre	6.42									
1988	Octubre	2.391.208									
1988	Noviembre	44.605									
1989	Febrero	55.746									
1989	Marzo	55.746									
1989	Abril	55.746									
1989	Mayo	55.746									
1989	Junio	55.746									
1989	Julio	55.746									
1989	Agosto	55.746									
1989	Septiembre	55.746									
1989	Octubre	55.746									
1989	Noviembre	55.746									
1989	Febrero	23.227									
1989	Marzo	46.450									
1989	Abril	58.679									
1989	Mayo	46.450									
1989	Junio	3.870									
1989	Julio	178.676									
1989	Agosto	107.25									
1989	Septiembre	8.16									
1989	Octubre	2.347.576									
1989	Noviembre	55.746									
1990	Febrero	71.900									
1990	Marzo	71.900									
1990	Abril	71.900									
1990	Mayo	71.900									
1990	Junio	71.900									
1990	Julio	71.900									
1990	Agosto	71.900									
1990	Septiembre	71.900									
1990	Octubre	71.900									
1990	Noviembre	71.900									
1991	Febrero	71.900									
1991	Marzo	71.900									
1991	Abril	71.900									
1991	Mayo	71.900									
1991	Junio	71.900									
1991	Julio	71.900									
1991	Agosto	71.900									
1991	Septiembre	71.900									



Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María Elvia Torres Álvarez
Demandado: Departamento del Caquetá
Rad.: 18001233300320120004600

1991	Octubre	71 900									
1991	Noviembre	71 900	29 958	59.916	93.095	59.916	4.993	247.878	107,25	13,71	1.939.254
1992	Febrero	106 564									
1992	Marzo	106 564									
1992	Abril	106 564									
1992	Mayo	106 564									
1992	Junio	106 564									
1992	Julio	106 564									
1992	Agosto	106 564									
1992	Septiembre	106 564									
1992	Octubre	106 564									
1992	Noviembre	106 564	44.401	88.803	117.432	88.803	7.400	346.839	107,25	17,23	2.158.556
1993	Febrero	95 911									
1993	Marzo	95 911									
1993	Abril	95 911									
1993	Mayo	95 911									
1993	Junio	95 911									
1993	Julio	95 911									
1993	Agosto	95 911									
1993	Septiembre	95 911									
1993	Octubre	95 911									
1993	Noviembre	95 911	39 962	79 925	146.718	79.925	6.660	353.190	107,25	21,09	1.796.216
1994	Febrero	144 587									
1994	Marzo	144.587									
1994	Abril	144.587									
1994	Mayo	144.587									
1994	Junio	144.587									
1994	Julio	144.587									
1994	Agosto	144.587									
1994	Septiembre	144.587									
1994	Octubre	144.587									
1994	Noviembre	144.587	60 244	120.489	168.660	120.489	10.040	479.922	107,25	25,76	1.997.912
1995	Febrero	126 439									
1995	Marzo	126 439									
1995	Abril	126 439									
1995	Mayo	126 439									
1995	Junio	126 439									
1995	Julio	126 439									
1995	Agosto	126 439									
1995	Septiembre	126 439									
1995	Octubre	126 439									
1995	Noviembre	126 439									
1995	Diciembre	126 439	57 951	115.902	214.080	115.902	11.686	515.521	107,25	31,24	1.769.999
1996	Febrero	195 834									
1996	Marzo	195.834									
1996	Abril	195 834									

por parte de la entidad territorial en el pago a sus acreedores, como quiera que, según lo informó la Gobernación del Caquetá en el décimo primer informe financiero⁴⁵, el saldo a favor de la actora fue incluido dentro de la clasificación de los acreedores en el grupo No. 2, a quienes se les debía pagar con los correspondientes intereses entre los años 2014 y 2015, lo que evidentemente, no aconteció. A este respecto, previó el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, lo siguiente:

“III. PAGO DE LAS ACREENCIAS

CLÁUSULA 10. CLASES DE ACREEDORES Y REGLAS GENERALES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999, **LOS ACREEDORES** a que se refiere el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, se clasifican en los siguientes grupos:

1. Grupo No 1: Trabajadores y pensionados
2. Grupo No 2: Entidades públicas e instituciones de Seguridad Social;
3. (...)”

(...)

CLÁUSULA 21. PAGO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (GRUPO 2). Las **OBLIGACIONES** de **EL DEPARTAMENTO** con entidades públicas e instituciones de seguridad social se pagarán entre el 2014 y el 2015, conforme a lo consignado en el Anexo 3 (escenario financiero y bases de negociación del acuerdo) y en atención al siguiente orden de prelación:

1. Aportes de fondos de pensiones
2. Cuotas partes pensionales.
3. Aportes Parafiscales.
4. Otros acreedores

(...)

PARÁGRAFO 4. Con respecto al resto de las **OBLIGACIONES** del Grupo 2 se pagará el capital determinado y los intereses causados al inicio de la promoción que fueron reconocidos como acreencias ciertas por el **DEPARTAMENTO**. Para tales efectos el capital y los intereses serán los que aparecen registrados en el Anexo 1 y 2 del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, previa depuración y compensación de los saldos adeudados por y al **DEPARTAMENTO** establecidos en las actas de liquidación de los contratos, de ser el caso.”

Finalmente, acota el Despacho que el numeral 7^o⁴⁶ del artículo 58 de la Ley

⁴⁵ Fl. 39 a 43 del C. Incidente de Nulidad

⁴⁶ **ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:
(...)

550 de 1999, estableció el orden de prioridad para los gastos corrientes de las entidades territoriales que se encuentren inmersas en Acuerdo de Reestructuración, entre los que se hallan los intereses de deuda, significa ello, que el ordenamiento jurídico no prohíbe que se cause esta prestación accesoria en favor de la actora a quien el Departamento del Caquetá no pagó el capital que le correspondía en los tiempos debidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la última liquidación que fue presentada por el Departamento del Caquetá se fechó del 31 de octubre de 2018⁴⁷ y que de la misma se le corrió traslado a la parte demandante el 4 de abril de 2019⁴⁸ quien pese a oponerse a la misma no presentó una liquidación alternativa en donde precisara los errores puntuales que le atribuía a la liquidación objetada, pretermitiendo la obligación que en ese sentido le imponía el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, ingresando dicho memorial el 23 de abril de 2019 al Despacho, considera esta judicatura que los intereses moratorios deben correr hasta el 30 de abril de 2019, fecha en que se cierra el mes en el cual, se presentó la liquidación del crédito por parte de la entidad demandada y culminó el procedimiento en el numeral 2º del artículo 446 del C.G. del P., relativo al traslado que se le corrió a la parte actora de la misma, decidiendo así en la liquidación que para el efecto se realice.

.-Liquidación de intereses moratorios

CAPITAL INICIAL		\$ 21.108.622				
VIGENCIA		DIAS	TASA INT	CAPITAL	INTERES	CAPITAL MAS INTERESES
DESDE	HASTA		MORA		MORATORIOS	
06/04/2011	30/04/2011	25	26,54	21.108.622	389.044	21.497.666
01/05/2011	31/05/2011	31	26,54	21.108.622	482.414	21.980.080
01/06/2011	30/06/2011	30	26,54	21.108.622	466.852	22.446.932
01/07/2011	31/07/2011	31	27,95	21.108.622	508.043	22.954.976
01/08/2011	31/08/2011	31	27,95	21.108.622	508.043	23.463.019
01/09/2011	30/09/2011	30	27,95	21.108.622	491.655	23.954.674
01/10/2011	31/10/2011	31	29,09	21.108.622	528.765	24.483.439
01/11/2011	30/11/2011	30	29,09	21.108.622	511.708	24.995.148
01/12/2011	31/12/2011	31	29,09	21.108.622	528.765	25.523.913
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	21.108.622	543.125	26.067.038
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	21.108.622	508.085	26.575.122
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	21.108.622	543.125	27.118.247

7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:

- a) Mesadas pensionales;
- b) Servicios personales;
- c) Transferencias de nómina;
- d) Gastos generales;
- e) Otras transferencias;
- f) Intereses de deuda;
- (...)"

⁴⁷ Fl. 216 C.Ppal No.2

⁴⁸ Fl. 241 C.Ppal No.2



01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	21.108.622	541.436	27.659.683
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	21.108.622	559.484	28.219.167
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	21.108.622	541.436	28.760.603
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	21.108.622	568.754	29.329.358
01/08/2012	24/08/2012	24	31,29	21.108.622	440.326	29.769.683
24/08/2012	ABONO		13.677.879	- 5.016.818	- 8.661.061	16.091.804
24/08/2012	SALDOS			16.091.804	-	16.091.804
25/08/2012	31/08/2012	7	31,29	16.091.804	97.905	16.189.710
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	16.091.804	419.594	16.609.303
01/10/2012	31/10/2012	31	31,34	16.091.804	434.273	17.043.577
01/11/2012	30/11/2012	30	31,34	16.091.804	420.264	17.463.841
01/12/2012	28/12/2012	28	31,34	16.091.804	392.247	17.856.088
28/12/2012	ABONO		1.515.918	-	- 1.515.918	16.340.170
28/12/2012	SALDOS			16.091.804	248.365	16.340.170
29/12/2012	31/12/2012	3	31,34	16.091.804	42.026	16.382.196
01/01/2013	31/01/2013	31	31,34	16.091.804	434.273	16.816.469
01/02/2013	28/02/2013	28	31,13	16.091.804	389.618	17.206.087
01/03/2013	31/03/2013	31	31,13	16.091.804	431.363	17.637.451
01/04/2013	30/04/2013	30	31,25	16.091.804	419.057	18.056.508
01/05/2013	03/05/2013	3	31,25	16.091.804	41.906	18.098.414
03/05/2013	ABONO		11.787.797	- 9.781.188	- 2.006.609	6.310.617
03/05/2013	SALDOS			6.310.617	-	6.310.617
04/05/2013	31/05/2013	28	31,25	6.310.617	153.383	6.464.000
01/06/2013	30/06/2013	30	31,25	6.310.617	164.339	6.628.339
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	6.310.617	165.796	6.794.134
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	6.310.617	165.796	6.959.930
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	6.310.617	160.447	7.120.378
01/10/2013	31/10/2013	31	29,78	6.310.617	161.829	7.282.206
01/11/2013	30/11/2013	30	29,78	6.310.617	156.608	7.438.815
01/12/2013	31/12/2013	31	29,78	6.310.617	161.829	7.600.643
01/01/2014	31/01/2014	31	29,48	6.310.617	160.199	7.760.842
01/02/2014	28/02/2014	28	29,48	6.310.617	144.695	7.905.537
01/03/2014	31/03/2014	31	29,48	6.310.617	160.199	8.065.736
01/04/2014	30/04/2014	30	29,45	6.310.617	154.873	8.220.609
01/05/2014	31/05/2014	31	29,45	6.310.617	160.035	8.380.644
01/06/2014	30/06/2014	30	29,45	6.310.617	154.873	8.535.518
01/07/2014	31/07/2014	31	29,00	6.310.617	157.590	8.693.108
01/08/2014	31/08/2014	31	29,00	6.310.617	157.590	8.850.698
01/09/2014	30/09/2014	30	29,00	6.310.617	152.507	9.003.204
01/10/2014	31/10/2014	31	28,76	6.310.617	156.286	9.159.490
01/11/2014	30/11/2014	30	28,76	6.310.617	151.244	9.310.735
01/12/2014	31/12/2014	31	28,76	6.310.617	156.286	9.467.021
01/01/2015	31/01/2015	31	28,82	6.310.617	156.612	9.623.633
01/02/2015	28/02/2015	28	28,82	6.310.617	141.456	9.765.089
01/03/2015	31/03/2015	31	28,82	6.310.617	156.612	9.921.701
01/04/2015	30/04/2015	30	29,06	6.310.617	152.822	10.074.523



01/05/2015	31/05/2015	31	29,06	6.310.617	157.916	10.232.439
01/06/2015	30/06/2015	30	29,06	6.310.617	152.822	10.385.261
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	6.310.617	156.992	10.542.253
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	6.310.617	156.992	10.699.246
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	6.310.617	151.928	10.851.174
01/10/2015	31/10/2015	31	29,00	6.310.617	157.590	11.008.764
01/11/2015	30/11/2015	30	29,00	6.310.617	152.507	11.161.270
01/12/2015	31/12/2015	31	29,00	6.310.617	157.590	11.318.861
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	6.310.617	160.416	11.479.276
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	6.310.617	150.066	11.629.343
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	6.310.617	160.416	11.789.759
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	6.310.617	162.025	11.951.784
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	6.310.617	167.426	12.119.210
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	6.310.617	162.025	12.281.235
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	6.310.617	173.947	12.455.182
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	6.310.617	173.947	12.629.129
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	6.310.617	168.336	12.797.464
01/10/2016	31/10/2016	31	32,99	6.310.617	179.272	12.976.737
01/11/2016	30/11/2016	30	32,99	6.310.617	173.489	13.150.226
01/12/2016	31/12/2016	31	32,99	6.310.617	179.272	13.329.498
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	6.310.617	182.098	13.511.597
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	6.310.617	164.476	13.676.072
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	6.310.617	182.098	13.858.170
01/04/2017	30/04/2017	30	33,50	6.310.617	176.171	14.034.342
01/05/2017	31/05/2017	31	33,50	6.310.617	182.044	14.216.386
01/06/2017	30/06/2017	30	33,50	6.310.617	176.171	14.392.557
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	6.310.617	179.164	14.571.721
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	6.310.617	179.164	14.750.884
01/09/2017	30/09/2017	30	32,22	6.310.617	169.440	14.920.324
01/10/2017	31/10/2017	31	31,73	6.310.617	172.425	15.092.750
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	6.310.617	165.338	15.258.088
01/12/2017	31/12/2017	31	31,16	6.310.617	169.328	15.427.416
01/01/2018	31/01/2018	31	31,04	6.310.617	168.676	15.596.091
01/02/2018	28/02/2018	28	31,52	6.310.617	154.708	15.750.800
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	6.310.617	168.567	15.919.367
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	6.310.617	161.552	16.080.919
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	6.310.617	166.611	16.247.529
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	6.310.617	159.974	16.407.504
01/07/2018	31/07/2018	31	30,05	6.310.617	163.296	16.570.799
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	6.310.617	162.535	16.733.335
01/09/2018	30/09/2018	30	29,72	6.310.617	156.293	16.889.628
01/10/2018	31/10/2018	31	29,45	6.310.617	160.035	17.049.663
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24	6.310.617	153.769	17.203.432
01/12/2018	31/12/2018	31	29,10	6.310.617	158.134	17.361.565
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	6.310.617	156.177	17.517.743
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	6.310.617	145.039	17.662.782



01/03/2019	31/03/2019	31	29.06	6.310.617	157.916	17.820.698
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	6.310.617	152.401	17.973.099
TOTALES				6.310.617	11.662.482	17.973.099
CAPITAL INICIAL				21.108.622		
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS				23.846.071		
MENOS ABONOS A CAPITAL				- 14.798.006		
MENOS ABONOS A INTERESES				- 12.183.588		
TOTAL ADEUDADO A 30 ABRIL 2019				\$ 17.973.099		

Efectuadas las liquidaciones correspondientes, por parte del Despacho, se hace imprescindible modificar el mandamiento de pago que fuere librado el pasado 11 de marzo de 2013, por obvias razones, en ese sentido, se ordenará al Departamento del Caquetá que pague por la vía ejecutiva a favor de María Elvia Torres de Álvarez y en contra del Departamento la suma de Diecisiete Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Noventa y Nueve Pesos (\$17.973.099), incluidos capital más los intereses moratorios, debiendo descontar la entidad de dicha suma los aportes a seguridad social y parafiscales que correspondan.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el mandamiento de pago librado el 11 de marzo de 2013, y en su lugar se libra mandamiento de pago por el valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.973.099), conformado por el capital que asciende al valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6.310.617) sumado a los intereses que corresponden a la suma ONCE MILLOES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 11.662.482), en atención a las consideraciones anteriormente anotadas, descontando del valor por el cual se libra mandamiento de pago los aportes a seguridad social y parafiscales que correspondan.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Departamento del Caquetá de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, **APROBAR** la efectuada por el Despacho, determinándola en la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.973.099) por concepto de capital debidamente actualizado, una vez realizada la deducción de los abonos efectuados, más los intereses con corte al 30 de abril de 2019 inclusive.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico,



como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: Y.C.S.
Revisó: M.A.S.P.